

FECHA:	24 de febrero de 2009
ASUNTO:	Mancomunidad de Policías Locales
ANTECEDENTES	<p>La Disposición Adicional Quinta añadida a la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (por medio de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural) regula la colaboración para la prestación de servicios de Policía Local. Dicha Disposición Adicional establece: "En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley. En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía".</p> <p>En este sentido, la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana ha desarrollado y aprobado el borrador de Reglamento que se adjunta para su traslado al Ministerio del Interior</p>
PROPUESTA:	Se adjunta texto de la propuesta y se eleva a esta Comisión Ejecutiva para su aprobación



**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CREACIÓN
DE MANCOMUNIDADES DE SERVICIOS DE
POLICÍA LOCAL**



PREAMBULO

Nuestra Constitución de 1978, en su Título VIII, sobre la Organización Territorial del Estado realiza una expresa distribución de competencias entre los entes territoriales superiores el Estado y las Comunidades Autónomas y así en el artículo 149.1.29 se reserva y atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Ley orgánica 2/1986 de 3 de marzo).

Siguiendo con la distribución competencial, es también nuestra Norma suprema la que en su artículo 148.1-22ª atribuye a las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia sobre la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las Policía Locales, en los términos que establece la misma Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Es la propia Constitución en el mismo artículo 149.1.18ª que igualmente reserva al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso garantizarán a los ciudadanos un tratamiento común ante ellas.

Por tanto, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el régimen local y a las Comunidades Autónomas la normativa de desarrollo.

Respecto de las Entidades Locales, la Constitución Española no prevé una reserva expresa de competencias a las mismas, limitándose a regular y garantizar la autonomía de los entes locales territoriales; del mismo modo, tampoco prevé su regulación básica mediante ley orgánica, y ha sido fundamentalmente mediante la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, la forma que el Estado ha ejercido su reserva competencial constitucional y exclusiva para regular con carácter básico el Régimen de las Entidades Locales, constituyendo así la normativa institucional básica de dichas entidades.

Tal y como establece la Ley 7/1985 RBRL, en su artículo 2.1 "Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.



La misma ley, en su artículo 3.2 determina que gozan de la condición de entidades locales las Mancomunidades de Municipios. Estableciendo su regulación básica en su título IV denominado otras entidades locales, en concreto en su artículo 44, según el cual:

1. Se reconoce a los municipios el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
2. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencias, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.
3. El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:
 - a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
 - b) La Diputación o diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
 - c) Los plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.
4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

La reciente modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha introducido una nueva Disposición Adicional, la quinta, dedicada a regular la colaboración para la prestación de servicios de Policía Local. Dicha Disposición Adicional establece: *“En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.*

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía”.

Ello hace posible que los municipios, y en especial los pequeños que por separado carecen de los medios necesarios para crear y/o mantener por si mismos el servicio de policía local, puedan asociarse entre si, mediante la creación de mancomunidades voluntarias para el establecimiento y prestación del servicio de Policía Local. Consiguiéndose así que la seguridad pública y los demás servicios que presta la Policía Local sean disfrutados por la totalidad de la población, facilitando al mismo tiempo el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, tal y como establece el artículo 104 de la Constitución Española.

Resulta por tanto, necesario establecer el marco normativo adecuado para dar efectividad al principio de colaboración entre Entidades Locales. El presente reglamento se aprueba para la ejecución de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1986 de 3 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, teniendo el carácter de normativa básica estatal.

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento que regula la creación de Mancomunidades de Servicios de Policía Local.

Disposición Adicional única. Ámbito de Aplicación.

Lo dispuesto en esta norma, se aplicará sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos de gobierno de las otras Administraciones en materia de Mancomunidades, según lo dispuesto en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final primera. Desarrollo.

Las distintas Administraciones Públicas, en ámbito de sus competencias, podrán dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto y el Reglamento, que por éste se aprueba, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.



REGLAMENTO PARA LA CREACION DE MANCOMUNIDADES DE SERVICIOS DE POLICIA LOCAL.

Titulo I Disposiciones Generales

Capitulo I Colaboración para la prestación de servicios de Policía Local.

Artículo 1.

En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en la Ley 2/1.986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en las normas de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

En todo caso, los acuerdos de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios, respetará las condiciones que se determina por el presente Reglamento y contará con la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

Capítulo II Creación de Mancomunidades de Servicios de Policía Local

Artículo 3.

1. Las Entidades Locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía Local propio o que prevean, entre otros fines específicos la creación de dicho cuerpo, adoptarán la forma de Mancomunidad.

2. Serán las Comunidades Autónomas quienes autorizarán la creación de las Mancomunidades de Servicios de Policía Local, en aquellas zonas donde no existan Entidades Locales con la población mínima exigida para crear por sí mismas Cuerpos de Policía Local, pero cuya densidad de población y características propias así lo aconsejen, en cuanto a la seguridad pública.



Artículo 4.

Los municipios asociados en la Mancomunidad de Servicios de Policía Local deberán poseer contigüidad territorial.

Artículo 5.

No podrán crearse Mancomunidades de Servicios de Policía Local entre municipios de distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 6.

La suma de las poblaciones de los municipios mancomunados no podrá exceder de 50.000 habitantes.

Artículo 7.

La Diputación o Diputaciones, Cabildo y Consejos Insulares, deberán ser consultadas y emitir informe preceptivo, no vinculante, sobre el proyecto de Mancomunidad de Servicios de Policía Local.

Artículo 8.

La sede de la Mancomunidad y del Cuerpo de la Policía Local dependiente de la misma, será fijada por los Estatutos de Organización y Funcionamiento, que deberá estar radicada en uno de los Municipios pertenecientes a la Mancomunidad.

Artículo 9. Iniciativa.

La iniciativa para constituir la Mancomunidad corresponde a los Municipios mediante acuerdo plenario.

Artículo 10. Comisión Promotora.

1. El Alcalde de alguno de los Municipios que pretendan mancomunarse convocará a los Alcaldes de todos los Municipios o al representante del Municipio que se hubiera designado en el acuerdo de iniciativa previsto en el artículo anterior, constituyéndose una Comisión promotora que, en su primera sesión elegirá un Presidente.

2. Actuará como secretario, en la sesión constitutiva el secretario del Ayuntamiento del Municipio convocante, y en las siguientes sesiones será secretario el que lo sea del Ayuntamiento del Municipio correspondiente al Presidente de la Comisión.

3. Corresponderá a la Comisión Promotora la elaboración de un anteproyecto de Estatutos de la Mancomunidad de Servicios de Policía Local.

Artículo 11. Anteproyecto de Estatutos.

1. El Anteproyecto de Estatutos redactado por la Comisión promotora se someterá a trámite de información pública durante el plazo de un mes.
2. Simultáneamente se dará traslado del anteproyecto a la Comunidad Autónoma, que realizará las consideraciones y sugerencias que estime precisas.
3. Si algún Municipio deseara incorporarse a la Mancomunidad en el trámite de información pública, comunicará el acuerdo plenario al presidente de la Comisión promotora que adoptará las medidas oportunas para su participación en el procedimiento.

Artículo 12. Asamblea de Concejales.

1. El Presidente de la Comisión promotora convocará la Asamblea integrada por todos los Concejales de los Municipios que pretendan mancomunarse, y por el Alcalde y dos electores si funciona en régimen de Concejo Abierto.
2. La Asamblea de Concejales, previo examen de las reclamaciones o sugerencias aportadas al expediente, debatirá y aprobará los Estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
3. El funcionamiento de la Asamblea se rige por las reglas generales previstas en la legislación de régimen local para el funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento con las adaptaciones que su naturaleza requiera.
4. Será Secretario de la Asamblea el que lo sea del Ayuntamiento del Municipio correspondiente al del Presidente de la Asamblea.

Artículo 13. Consulta y petición de informe a la Diputación o Diputaciones, Cabildo y Consejos Insulares.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 44.3-b de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Proyecto de Estatutos se remitirá a la Diputación o Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares a efectos de que emitan informe preceptivo y no vinculante.

Artículo 14. Informe de legalidad de la Comunidad Autónoma.

1. El Proyecto de Estatutos aprobado por la Asamblea se remitirá a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma para que emita informe sobre la legalidad del Proyecto de Estatutos en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá favorable.

2. El Presidente de la Comisión promotora deberá, en su caso, convocar nuevamente a la Asamblea de Concejales para que subsane las irregularidades que hayan podido apreciarse y remitirá el texto definitivo del proyecto a los Municipios.

Artículo 15. Ratificación por los Plenos.

1. En el plazo de un mes desde la recepción del proyecto, los Municipios acordarán mediante el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de la Corporación la creación de la Mancomunidad de Servicios de Policía Local, ratificando el proyecto de Estatutos.

2. Si algún Municipio no ratificara el proyecto de Estatutos, se entenderá automáticamente excluido del proceso de constitución de la Mancomunidad de Servicios de Policía Local, que continuará respecto de los otros Municipios. La Comisión promotora rectificará en tal sentido el contenido del proyecto y lo comunicará a los demás municipios.

Artículo 16. Remisión a la Comunidad Autónoma.

1. La Comisión promotora elevará a la Comunidad Autónoma correspondiente el proyecto de Estatutos y las certificaciones acreditativas de los acuerdos municipales previstas en el artículo anterior.

2. La Consejería competente de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la Mancomunidad constituida para la anotación en el Registro Estatal de Entidades Locales y la inscribirá en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17. Publicación y constitución de la Mancomunidad.

1. La Comisión promotora de la Mancomunidad deberá publicar los Estatutos en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Tras la publicación de los Estatutos, se entenderá constituida la Mancomunidad, entrando en vigor los estatutos en la forma en ellos determinada.

TITULO II Organización y funcionamiento.

Capítulo I Organización.

Artículo 18.

Las Mancomunidades de Municipios para el Servicio de Policía Local se organizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la demás normativa básica estatal sobre régimen local, y por la normativa de desarrollo de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 19. Contenido de los Estatutos.

Las Mancomunidades de Municipios se organizan mediante su respectivo Estatuto, que tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- a) Municipios que la constituyen.
- b) Denominación de la Mancomunidad, que será el de Servicios de Policía Local
- c) Lugar donde radica la sede de la Mancomunidad.
- d) Objeto, fines y competencias.
- e) Órganos de gobierno y administración.
- f) Régimen de funcionamiento interno.
- g) Régimen del personal a su servicio.
- h) Régimen económico, con indicación expresa de las aportaciones y compromisos de los Municipios miembros.
- i) Procedimiento de modificación, con especial referencia a la forma de adhesión de nuevos Municipios y la separación de alguno de sus integrantes.
- j) Causas y procedimiento de disolución y, en su caso, plazo de duración, así como la forma de liquidación de la Mancomunidad.

Artículo 20.

1. Los Estatutos reconocerán la existencia de un órgano unipersonal, o Presidente de la Mancomunidad que ejercerá la Jefatura de la Policía Local, y un órgano colegiado plenario, cuya composición será representativa de los Municipios mancomunados.

2. La organización y funcionamiento interno de la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto por la normativa básica sobre Régimen Local, por la de desarrollo de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente por la restante normativa de régimen local tanto estatal como de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 21. Aportaciones de los Municipios.

Los Municipios mancomunados deberán consignar en sus presupuestos las aportaciones que deban realizar a la Mancomunidad y efectuar las transferencias a la misma, en las condiciones fijadas en los Estatutos.

Artículo 22. Potestades.

Las potestades de las Mancomunidades de Servicios de Policía Local, serán, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.3 y 5 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, las que resulten necesarias para el logro de los fines previstos para Mancomunidad y recogidos en los respectivos Estatutos.

Capítulo II Funcionamiento

Artículo 23.

La actuación del Cuerpo de Policía Local dependiente de la Mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de términos municipales que integren la Entidad Local y estén adheridos a dicho servicio.

Artículo 24.

En los Estatutos de las Mancomunidades de Servicios de Policía Local se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía Local.

Artículo 25.

El Jefe inmediato del Cuerpo de la Policía Local de la Mancomunidad será nombrado por la Autoridad Única definida en los Estatutos y será el miembro de mayor graduación o categoría. Éste podrá pertenecer al Cuerpo de la Policía Local de la Mancomunidad o al de cualquier Municipio de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 26.

Las funciones que desarrolle el Cuerpo de Policía Local de la Mancomunidad serán las previstas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de las leyes de policía y de coordinación de las Policías Locales de la respectiva Comunidad Autónoma.

TITULO III

Constitución de los Órganos de la Mancomunidad de Servicios de Policía Local.

Modificación de los Estatutos y Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 27. Designación de representantes.

1. En el plazo de un mes a contar desde la publicación de los Estatutos, los Municipios mancomunados designarán sus representantes en los órganos de gobierno de la Mancomunidad, en los términos previstos en los Estatutos, comunicándolo al Presidente de la Comisión promotora.
2. La pérdida o renuncia de la condición de Concejal o el pase a la condición de Concejal no adscrito a grupo político implicará automáticamente el cese como representante del Municipio en la Mancomunidad, procediéndose a la designación de un nuevo representante.

Artículo 28. Sesión constitutiva.

1. Dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo fijado en el punto 1 del artículo 27, el Presidente de la Comisión promotora convocará a los representantes de los Municipios mancomunados a efectos de la celebración de la sesión constitutiva del órgano plenario de la Mancomunidad, que adoptará los acuerdos necesarios para el inicio del funcionamiento de la Mancomunidad y, en particular, la elección de su Presidente en los términos previstos en los Estatutos.
2. La elección del Presidente de la Mancomunidad determinará la disolución de la Comisión promotora, correspondiendo a éste las funciones precisas para el efectivo desarrollo de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 29. Modificación de los Estatutos.

1. Corresponde a los Estatutos de la Mancomunidad la regulación del procedimiento de modificación y los diferentes trámites exigibles según el objeto de la modificación, que deberá ser similar al de su constitución.
2. Los Estatutos podrán establecer reglas específicas para las modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la Mancomunidad como la mera adhesión o separación de uno o varios Municipios o la ampliación o reducción de





las actividades de la Mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales. En tales casos, podrá ser suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros del órgano plenario de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Municipios mancomunados, que, de igual forma, deberá aprobarla por mayoría absoluta.

3. Los Estatutos regularán la separación unilateral de un Municipio que, en todo caso, comportará la obligación de notificarlo con un año de antelación y la de cumplir con todos los compromisos pendientes.

Artículo 30. Disolución.

Las Mancomunidades de Servicios de Policía Local se disolverán cuando concurren las causas previstas en los Estatutos y de conformidad con el procedimiento que los mismos establezcan, que deberá ser similar al de su constitución.

